Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

FOLIO 312

BUENOS AIRES, 27 MAR 2007

VISTO el Expediente N° S01:0499521/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156, con relación a la operación de concentración económica, que consiste en la adquisición en subasta pública por parte de PETROBRAS ENERGIA S.A. del inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Santa Catalina y Bustamante, de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio, acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que las actuaciones mencionadas en el Visto, dan cuenta de informes requeridos a ciertas reparticiones estatales, no teniéndolos esta Secretaría por formalizados en esta instancia, toda vez que los mismos no son exigidos por la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, que consiste en la adquisición en subasta pública por parte de PETROBRAS ENERGIA S.A. del inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Santa Catalina y Bustamante, de la Ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio, en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

FOLIO 314

por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 7 de marzo de 2007, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 25

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

315

Expte. S01:0499521/2006 (Conc. 608) JS/MO-GG

DICTAMEN N° 595

Buenos Aires, 7 MAR 2007

Señor Secretario:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0499521/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "PETROBRAS ENERGIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 608)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

La Operación:

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición en subasta pública por parte de PETROBRAS ENERGIA S.A. (en adelante "PETROBRAS") del inmueble sito en la intersección de las Avenidas Santa Catalina y Bustamante, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio.

La Actividad de la Empresa Involucrada:

2. PETROBRAS es una compañía petrolera constituida bajo las leyes de la República Argentina que se dedica a la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados. Asimismo, desarrolla una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de estirénicos (estirenos, elastómeros, poliestireno, etileno) y fertilizantes. Además se dedica a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

producción y comercialización de gas y a la generación de energía eléctrica.

3.1. PETROBRAS controla en nuestro país a:

3.2. EG3 RED S.A. (99,99 %, en adelante "EG3"): una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de combustibles. Asimismo, EG3 controla en nuestro país a:

3.2.1. LA PAMPA S.A.: una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que tiene por actividad principal la comercialización de combustibles mediante una estación de servicio. Se informó que con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3.

3.2.2. ALVISA S.A.: una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que se dedica a la comercialización de combustibles mediante una estación de servicio. Se informó que también con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3.

3.2.3. CARLOTA COMBUSTIBLES S.A.: una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Argentina que se dedica a la comercialización de combustibles mediante una estación de servicio. Se informó que también con fecha 1 de julio de 2002, dicha sociedad transfirió sus activos y pasivos a EG3.

4. PETROBRAS es controlada por la sociedad de inversión PETROBRAS ENERGIA PARTICIPACIONES S.A., constituida conforme las leyes de la República Argentina, que posee el 75,82 % del paquete accionario.

5. Por su parte, PETROBRAS ENERGIA PARTICIPACIONES S.A. es controlada por PETROBRAS ENERGIA PARTICIPACIONES S.L. (58,60%), una sociedad de inversión constituida y registrada bajo las leyes del Reino de España. Esta última sociedad es su vez es controlada por PETROLEO BRASILEIRO S.A., una sociedad constituida y registrada bajo las leyes de la República Federativa de Brasil, que tiene como actividades principales la exploración y producción de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

hidrocarburos.

El activo objeto de la operación:

6. El activo objeto de la operación consiste en un inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Santa Catalina y Bustamante, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO.

7. La empresa involucrada notificó en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional.

8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la adquirente en subasta pública supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.

10. El día 11 de diciembre de 2006 PETROBRAS notificó la operación de concentración económica conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia (fs. 2/265).

11. Analizada la información suministrada por la notificante, esta Comisión Nacional entendió que la presentación no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes que fueron notificadas a esa parte el día 14 de diciembre de 2006, quedando

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 (fs. 266/271).

12. El día 30 de enero de 2007 PETROBRAS contestó en forma parcial las observaciones formuladas (fs. 272/293).

13. Con fecha 5 de febrero de 2007 fue completado satisfactoriamente el Formulario F1 de notificación, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 a partir del día hábil siguiente (fs. 296/298).

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV. A. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

14. Como se ha señalado anteriormente, la empresa PETROBRAS se dedica a la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados. Por otra parte, desarrolla una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de estirénicos (estirenos, elastómeros, poliestireno, etileno) y fertilizantes. Además de lo descripto, se dedica a la producción y comercialización de gas y a la generación de energía eléctrica.

15. PETROBRAS vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su propia bandera, por medio de EG3 RED S.A.

16. La presente operación consiste en la compra en subasta pública por parte de PETROBRAS de un inmueble situado en la ciudad de Posadas, Misiones, con dirección en la intersección de las Avenidas Santa Catalina y Bustamante, establecido como una estación de servicio, pero actualmente sin operación. Aproximadamente, la fecha en la que la estación objeto de la operación habría dejado de operar sería el mes de junio de 2004. Hasta ese momento, la estación mencionaba comercializaba combustibles bajo bandera ESSO.

17. La estación de servicio objeto de la presente operación expendería combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera PETROBRAS. En virtud de esto, existe cierto nivel de integración vertical por parte de PETROBRAS, ya que dicha

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

compañía por un lado se dedica a la exploración, producción y refinación de hidrocarburos y sus derivados, y por otro, participa en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad.

IV. B. El Mercado Relevante del Producto

18. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

19. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

20. En este caso y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, los vendedores se dedicaban al expendio de combustibles para uso automotor, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

IV. C. Mercado Geográfico Relevante

21. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución por parte de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces debería considerarse la zona comprendida entre ambas como parte de un mismo mercado geográfico.

22. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

320

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

23. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas en un radio de distancia de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio objeto de la operación.

24. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada.

IV.D. EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN SOBRE EL MERCADO.

25. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles líquidos las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

26. A continuación, en el Cuadro N° 1, se explica la estructura del mercado geográfico relevante. Puede observarse que en el mismo operan un total de once estaciones de servicio, mientras que tanto la estación objeto de la operación como una de bandera ESSO se encuentran sin actividad: de las estaciones con actividad, cuatro son propiedad de YPF, cinco de SHELL y las dos restantes operan con bandera ESSO.

Cuadro N° 1. Participaciones de estaciones de servicio por bandera. Últimos tres años.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

35
321
Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

BANDERA	NUMERO DE BOCAS	VOLUMEN GASOIL		VOLUMEN NAFTA COMÚN		VOLUMEN NAFTA SUPER		VOLUMEN NAFTAS PREMIUM		VOLUMEN TOTAL POR ESTACION	
		VOL	PART.	VOL	PART.	VOL	PART.	VOL	PART.	VOL	PART.
EG3	1	ESTACION CERRADA									
YPF	4	1480	73,96%	54	34,18%	430	44,56%	325	61,09%	2289	62,61%
SHELL	5	414	20,69%	61	38,61%	419	43,42%	169	31,77%	1063	29,08%
ESSO	2	107	5,35%	43	27,22%	116	12,02%	38	7,14%	304	8,32%

Fuente: elaboración de la CNDC sobre la base de información presentada por las partes.

27. Tal como se desprende del cuadro anterior, se observa que en los últimos tres años, YPF es la empresa líder en cuanto a volumen total comercializado, con una participación de mercado del 62.61% en el mercado de naftas, siendo SHELL su inmediata persiguidora, con un 29,08% de participación. El coeficiente HHI, calculado como la suma de las participaciones de mercado al cuadrado (0=mercado perfectamente competitivo; 10000=mercado perfectamente monopólico) alcanza un valor de 4834, lo cual indica un alto grado de concentración, con relación a los estándares habituales.

28. Por otra parte, la presente operación implicaría la incorporación de PETROBRAS como actor en la comercialización minorista de combustibles líquidos en el mercado relevante definido, por lo que contribuiría a su desconcentración.

29. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio, se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada es generada toda vez que PETROBRAS es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa, simultáneamente, en el mercado de venta minorista de combustible. En este último, participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

30. Según consta en la información provista por PETROBRAS, la red de sus estaciones está integrada por 722 estaciones de servicio, de las cuales un

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

11,911% pertenecen a la petrolera, como se observa en el cuadro Nº 2 que a continuación se agrega.

Cuadro Nº 2: Red de estaciones de servicio PETROBRAS. Año 2007.[1]

	Cantidad	*Participación*
COCO	18	2,493%
CODO	68	9,418%
DOCO	33	4,571%
DODO	583	80,748%
LERE	20	2,770%
TOTAL	722	

Fuente: elaboración de la CNDC en base a información presentada por las partes.

31. En consecuencia, la venta del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

32. Cabe destacar que PETROBRAS cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

IV.E. Consideraciones Finales

33. En virtud de que la operación notificada consiste en la adquisición en subasta pública de un inmueble por parte de PETROBRAS que será utilizado como estación de servicio, se refuerza la relación vertical existente entre, por un lado las actividades de producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados, y la venta minorista por otro. Sin embargo, los efectos de la presente

[1] COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente.
CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de PETROBRAS.
DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos.
DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de PETROBRAS-Eg3.
LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que, de acuerdo al criterio de la propiedad, PETROBRAS cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión. Por su parte, la operación notificada implicaría el ingreso al mercado, tal cual ha sido definido geográficamente, de un nuevo competidor, con lo cual la concentración no presenta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V. CLAUSULAS CON RESTRICIONES ACCESORIAS.

34. La operación de concentración económica no prevé la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSIONES.

35. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

36. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la presente operación de concentración económica que consiste en la adquisición en subasta pública por parte de PETROBRAS ENERGIA S.A. del inmueble ubicado en la intersección de las Avenidas Santa Catalina y Bustamante, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con instalaciones aptas para operar como estación de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Lic. JOSE A. GRATTELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

SECRETARIA: El Vocal Rovolo no emite opinión